



Bruselas, 26 de mayo de 2020  
REV1: Sustituye a la Comunicación  
de 21 de marzo de 2018

## COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

### **RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS**

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>1</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>2</sup> prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020<sup>3</sup>. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad<sup>4</sup>.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior<sup>5</sup>, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Además, a partir del final del período transitorio, el Reino Unido será un tercer país por lo que respecta a la puesta en ejecución y la aplicación del Derecho de la UE en los Estados miembros de la UE.

---

<sup>1</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

<sup>3</sup> El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.

<sup>4</sup> A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

<sup>5</sup> En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica a partir del final del período transitorio.

#### **Recomendaciones a las partes interesadas:**

En particular, se recomienda a los prestadores de servicios de confianza establecidos en el Reino Unido, a los usuarios de sus servicios y a las autoridades públicas de los Estados miembros que valoren, a la luz de la presente Comunicación, las consecuencias que tendrá el final del período transitorio.

A partir del final del período transitorio, dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la UE en el ámbito de la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas, en particular el Reglamento (UE) n.º 910/2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior<sup>6</sup>. Esto tiene, en particular, las siguientes consecuencias a partir del final del período transitorio:

#### **1. SERVICIOS DE CONFIANZA**

Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 910/2014, no se impondrá restricción alguna a la prestación de servicios de confianza en el territorio de un Estado miembro por un prestador de este tipo de servicios establecido en otro Estado miembro por razones que entren en los ámbitos cubiertos por dicho Reglamento. Solo los prestadores de servicios de confianza establecidos en la UE se benefician de las libertades recogidas en el mencionado artículo 4. De acuerdo con el artículo 14 del mismo Reglamento, los «servicios de confianza cualificados» prestados por los prestadores de servicios de confianza establecidos en un tercer país solo se reconocen como equivalentes a los prestados por prestadores de la Unión si tales servicios están reconocidos en virtud de un acuerdo internacional celebrado entre la UE y el tercer país en cuestión.

A partir del final del período transitorio, los prestadores de servicios de confianza establecidos en el Reino Unido se considerarán establecidos en un tercer país a los efectos del Reglamento (UE) n.º 910/2014. Así pues, ya no se beneficiarán de lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento. Además, los servicios de confianza de los prestadores establecidos en el Reino Unido no se considerarán «servicios de confianza cualificados» en la Unión.

#### **2. SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

A tenor del artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 910/2014, cuando sea necesaria una identificación electrónica utilizando un medio de identificación electrónica y una autenticación en virtud de la normativa o la práctica administrativa nacionales para acceder a un servicio prestado en línea por un organismo del sector público en un Estado miembro, debe reconocerse en dicho Estado miembro, a efectos de la

---

<sup>6</sup> [Reglamento \(UE\) n.º 910/2014](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

autenticación transfronteriza en dicho servicio en línea, el medio de identificación electrónica expedido en otro Estado miembro. Para ello, deben cumplirse determinadas condiciones que figuran en el artículo mencionado, en particular que el medio de identificación electrónica haya sido expedido en virtud de un sistema de identificación electrónica incluido en la lista publicada por la Comisión de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 910/2014.

A partir del final del período transitorio, el sistema de identificación electrónica «GOV.UK Verify», notificado por el Reino Unido el 2 de mayo de 2019 con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 910/2014, dejará de ser reconocido por los Estados miembros de la UE de conformidad con el artículo 6 del mismo Reglamento.

En el sitio web de la Comisión sobre la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas (<https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/policies/trust-services-and-eidentification>) se ofrece información general acerca del Reglamento (UE) n.º 910/2014. En caso necesario, estas páginas se actualizarán con información adicional.

Comisión Europea  
Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías